

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1 1963, de 17 de enero, por el que se concede exención de derechos arancelario y fiscal a la importación de donativos en especie procedentes del extranjero destinados a los damnificados en las inundaciones de Cataluña.

Las pasadas inundaciones sufridas en distintos puntos de las provincias de Barcelona y Gerona han dado lugar a un generoso movimiento internacional de solidaridad hacia los damnificados, uno de cuyos aspectos ha consistido en el envío de donativos en especie. Con arreglo a la legislación vigente, tales mercancías deben abonar los correspondientes derechos arancelario y fiscal a su introducción en el país, por lo que por el mero hecho de su recepción se originarían cuantiosos desembolsos, incompatibles con el fin a que van destinados. Se hace, pues, preciso adoptar las medidas legales necesarias para declarar la exención fiscal en la importación de aquellos envíos.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las mercancías recibidas en España, enviadas desde el extranjero a partir del día veinticinco de septiembre pasado, en concepto de ayuda a los damnificados de las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona, serán importadas con franquicia de derechos arancelario y fiscal previa aceptación del Gobierno Civil de Barcelona, órgano encargado de canalizar la recepción de los donativos destinados a aquel fin.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 2 1963, de 17 de enero, sobre régimen de Ayuda Familiar.

La Ley número uno mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que había de comenzar a regir en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, prevenía el establecimiento de un régimen unificado de Ayuda Familiar, en el que se refundirían los actuales de subsidio y plus familiares.

Estando sometida a estudio la reestructuración general del sistema de seguridad social, una parte importante del cual está formada por las prestaciones familiares, resulta necesario contemplar éstas dentro del conjunto del sistema y, en consecuencia, aplazar la vigencia de la Ley citada para poder introducir en ella las modificaciones que sean pertinentes dentro del sistema general.

Parece conveniente, sin embargo, disponer la inmediata entrada en vigor de la Ley en aquellos de sus puntos que, sin comprometer para el futuro la visión de conjunto de la seguridad social, tienen un inmediato efecto político-social, como lo son la desgravación de las prestaciones familiares de toda

contribución o impuesto y el cómputo de las mismas para las cuotas de seguridad social, así como el establecimiento de un sistema que elimine las dificultades de acceso al trabajo, por esta causa, de los padres de familia muy numerosa, mediante la mejora de las prestaciones familiares de éstos.

La urgencia impuesta por la fecha uno de enero de mil novecientos sesenta y tres obliga a utilizar el procedimiento legislativo excepcional que el Decreto-ley representa.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende la aplicación de la Ley número uno mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre Ayuda Familiar, hasta tanto se lleve a cabo la reestructuración general del régimen de seguridad social.

Artículo segundo.—Las prestaciones de los regímenes de Subsidio Familiar y Plus Familiar estarán exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto y no podrán ser objeto de cesión o transferencia, renuncia, retención o embargo. No se computarán para la liquidación de cuotas de seguridad social.

Artículo tercero.—Con las aportaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, y administrado por éste, se establecerá un régimen especial de mejora de las prestaciones del Subsidio y plus familiares en favor de los trabajadores acogidos a dichos regímenes y, en especial, para los que sean cabeza de familia muy numerosa.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1963 sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto y utilización de créditos de carácter permanente.

Excelentísimos señores:

La aprobación de los expedientes para la realización de los gastos públicos requiere una serie de trámites que en determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de propuestas de gran cuantía, de adquisiciones que han de dar lugar a concurrencia de casas extranjeras o sencillamente cuando se presentan dificultades técnicas, exige un largo período de tiempo para su cumplimiento, hasta el punto de que a veces se llega al final del ejercicio económico sin haber ultimado la tramitación.

Para aliviar estos inconvenientes se hizo un ensayo en 1951, dictándose la Orden ministerial de 17 de noviembre de dicho año en la que se recomendaba que determinados expedientes se iniciaran durante el mismo, con objeto de que los acuerdos de gasto pudieran adoptarse con tiempo suficiente para que fueran efectuados dentro de 1952. Sin embargo, la autorización concedida para anticipar la tramitación quedaba limitada al momento anterior a la fiscalización previa, y tanto este trámite como los posteriores habían de realizarse necesariamente dentro de la vigencia del nuevo Presupuesto. Parece conveniente, con el fin de obviar las dificultades al principio apuntadas, dar generalidad a la indicada medida e incluso ampliarla para que pueda llegarse en la tramitación hasta el momento mismo de

acordar el gasto, acto que ya es imprescindible que se realice cuando estén en vigor los créditos presupuestos a que haya de aplicarse.

Por otra parte, cuando la aprobación de un expediente no tiene lugar dentro del ejercicio en que se inicia, o cuando, aun habiéndose aprobado, no llega a hacerse durante el mismo la adjudicación de la obra, adquisición o servicio, porque no se haya dispuesto de tiempo suficiente para realizar la licitación, porque las proposiciones recibidas no hayan podido ser aceptadas o por otra circunstancia cualquiera, suele ocurrir, a veces, que ha de abrirse de nuevo el expediente para tramitarlo con aplicación a los créditos del año siguiente, o en su caso de este y de los sucesivos, exigiéndose en ocasiones todos los trámites anteriores, a pesar de que el indicado cambio de aplicación no haya producido ninguna otra variación en la propuesta inicialmente formulada, con lo cual se origina una sensible pérdida de tiempo y un trabajo innecesario en los Organismos informantes, los cuales, naturalmente, no pueden hacer otra cosa que reproducir el dictamen primitivo.

Finalmente puede ocurrir que en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior se dé la circunstancia de que estén instruidos con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente, en cuyo caso se hace preciso dictar normas para su terminación que tengan en cuenta dicha particularidad.

En atención a las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de las normas que prohíben la contratación de obligaciones por el Estado mientras no se disponga de los necesarios créditos propuestos.

Este Ministerio de Hacienda, conforme con lo propuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los expedientes destinados a preparar el concierto de contratos para la realización de obras, adquisiciones o servicios de los que se hayan de derivar obligaciones del Estado, podrán iniciarse en el ejercicio anterior al en que hayan de regirse los Presupuestos con cargo a los que vayan a imputarse los correspondientes gastos, siempre que concurren las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Que las necesidades que se hayan de satisfacer puedan ser razonablemente previstas con anticipación.

b) Que las obras, adquisiciones o servicios de que se trate figuren dotados ordinariamente en Presupuesto y sus créditos no deban ser suprimidos, de acuerdo con el apartado A) del artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad, o, aun no concurriendo esas circunstancias, deban tener dotación como consecuencia de los incrementos que autorizan los apartados B) y C) del propio artículo o estén incluidas en el proyecto que para el ejercicio siguiente se halle sometido por el Gobierno a la aprobación de las Cortes.

2.º En la tramitación anticipada de los expedientes podrá llegarse hasta el momento anterior a dictar el acuerdo de gasto, el cual no podrá tener lugar hasta que no estén en vigor los créditos presupuestos correspondientes. La toma de razón en estos expedientes se sustituirá por una diligencia de la Sección de Contabilidad competente, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos señalados en el apartado b) del número anterior y que la cuantía del gasto no rebasa las disponibilidades del respectivo concepto o apartado presupuestario. La fiscalización y los demás trámites o informes ordenados por disposiciones legales o reglamentarias, así como los de carácter discrecional que se realicen o emitan en los expedientes, se entenderán condicionados a que al dictarse el acuerdo subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes al llevarse a cabo aquéllos.

3.º Los expedientes que hubiesen sido iniciados en un ejercicio y en los que no se hubiese llegado a dictar el acuerdo de gasto, o que aun habiéndose dictado no se hubiesen adjudicado por cualquier causa las obras, adquisiciones o servicios correspondientes, podrán terminarse en el siguiente, sin que sea necesario repetir los informes emitidos ni los trámites ya realizados, siempre que tampoco se hayan modificado las circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de emitirlos o realizarlos, salvo el desplazamiento al nuevo ejercicio, y, en su caso, la acumulación a la anualidad del mismo, de la inicialmente prevista para el anterior.

4.º La tramitación de los expedientes iniciados y no terminados en un año con cargo a créditos que por disposición legal tengan carácter permanente y cuyos remanentes, por tanto, están exceptuados de la anulación que determina el artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, podrá continuar sin interrupción, de acuerdo con lo esta-

blecido en la disposición tercera de esta Orden, como si se tratase de gastos propios del nuevo ejercicio, y, en consecuencia, no perderá su validez ninguna de las actuaciones ya efectuadas, si se cumplen las condiciones señaladas en dicha disposición.

5.º Para que puedan ser resueltos definitivamente los expedientes a que se refieren las disposiciones anteriores será preciso que, por las respectivas Secciones de Contabilidad, se tome razón de los gastos en el ejercicio o ejercicios a que correspondan los créditos a que se apliquen y se extienda por el Servicio encargado de hacer la propuesta diligencia en que se haga constar que por cumplirse los requisitos establecidos en los números segundo o tercero, respectivamente, de esta Orden, conservan toda su validez los informes emitidos y, en su caso, las actuaciones practicadas, teniendo presente, en particular, cuando el gasto afecte a dos anualidades, si se trata del primero o segundo ejercicio del Presupuesto bienal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911. Si el gasto hubiese sido acordado en el ejercicio anterior, dicho acuerdo deberá ser objeto de la oportuna convalidación.

Una vez aprobado el gasto, las Secciones de Contabilidad reproducirán, con cargo al nuevo ejercicio, los documentos contables correspondientes.

6.º Los Ministerios interesados solicitarán del de Hacienda, antes del 28 de febrero de cada año, la incorporación de los remanentes no utilizados en el ejercicio anterior de los créditos que tengan carácter permanente, entendiéndose por remanente la diferencia entre el importe del crédito presupuesto y el de las obligaciones contraídas. Dicha incorporación será acordada en expediente tramitado por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acreditará la existencia de dichos remanentes mediante la oportuna certificación de la Ordenación de Pagos correspondiente.

7.º Los pagos que se realicen con cargo a créditos que tengan carácter de permanencia se aplicarán a «Corrientes» o a «Resultas», según el ejercicio con cargo al cual se hubiera contraído la respectiva obligación.

8.º Las precedentes normas son asimismo aplicables a los expedientes de gastos de los Organismos autónomos de la Administración del Estado, con las variaciones derivadas de su régimen especial.

Lo que de Orden ministerial comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 12 de enero de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre delegación de firma en el Subdirector general y Jefes de Gabinete y Sección de esta Dirección General

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 atribuyó a los Jefes de Sección determinadas facultades desarrollando lo establecido en el artículo sexto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

El creciente número de expedientes atribuidos a la competencia de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas aconseja aumentar las atribuciones del ilustrísimo señor Subdirector general y de los Jefes de Gabinete y de Sección de este Centro Directivo delegando en ellos determinadas funciones.

En consecuencia, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento en 11 de diciembre actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Delegar en el Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas la firma de las escrituras de contratación de todas clases.